



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00369-00
DEMANDANTE:	WILLIAM MANUEL ROMERO BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE. DEPARTAMENTO DE SUCRE. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ANSV. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSURE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. MUNICIPIO DE SINCELEJO. LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN LITISCONSORCIAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente admitir el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como también la solicitud de vinculación que hace la Gobernación del Departamento de Sucre a la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA.

II. ANTECEDENTES

En este caso, el señor WILLIAM MANUEL ROMERO BUELVAS Y OTROS, a través del medio de control de reparación directa pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ANSV, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSURE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por la falla en el servicio con ocasión al daño material e inmaterial a él irrogado y su grupo familiar como consecuencia de las lesiones que le ocasiono la caída de un árbol mientras se encontraba esperando transporte en el andén una vía pública.

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2019, y se ordenó notificar a las entidades accionadas¹.

Mediante memorial de fecha 2 de julio de 2019 la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS dio contestación al libelo² y en escrito separado³, dentro del término de traslado de la demanda, ha llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por su parte la GOBERNACIÓN DE SUCRE, aportó contestación a la demanda el 26 de junio de 2019⁴ y en ella manifestó su interés en DENUNCIAR EL PLEITO y en consecuencia *"Solicito vincular a Autopistas de las Sabanas quien interviene en rehabilitación y construcción, para que haga parte dentro del proceso como litisconsorte necesario"*.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver las solicitudes de vinculación de terceros al proceso el Despacho tendrá en cuenta que el artículo 225 del CPACA, que trata sobre el llamamiento en garantía, establece que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, el cual, según el artículo 172 *ibídem*, debe hacerse dentro del término de traslado.

Igualmente, artículo 225 citado señala que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Fls. 92 y ss.

² Fls. 249 y ss

³ Llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A fls 197 y ss.

⁴ Ver fls. 175- y ss

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

A su vez, dispone que quien sea llamado, tendrá un término de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 227 del CPACA, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Nótese, que la normatividad citada, coincide con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el sentido de que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

A su vez, el artículo 66 del CGP, señala el trámite a seguir en los eventos en que se acepte el llamamiento en garantía, a saber:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Como se deja ver de la norma anterior, la notificación del llamamiento en garantía, debe hacerse personalmente, dentro del término de seis (6) meses siguientes a su admisión, so pena de no surtir efectos; ahora, en el evento de que el llamamiento en garantía esté dirigido contra una de las partes dentro del proceso, no será necesaria la notificación personal.

En todo caso, del escrito de llamamiento y de la demanda se correrá traslado al llamado, en tratándose de esta jurisdicción, por el término de quince (15) días, como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

Referente a la denuncia del pleito y la integración del litisconsorcio expuesto por la demandada GOBERNACIÓN DE SUCRE, se tiene que primera es una figura procesal que se encontraba prevista para la vinculación de terceros a un proceso, tal como se registraba en los artículos 54 al 57 del C.P.C., Normas anteriores que fueron derogadas a partir de la entrada en vigencia la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se subsumió la figura tradicionalmente conocida como denuncia del pleito en el precepto normativo del llamamiento en garantía que consagra el artículo 64 de la ley 1564 de 2012, pues con ello se dio fin a la discusión doctrinaria y jurisprudencial que frente a las similitudes de ambas figuras se había acentuado, puesto que con las

mismas se persigue la vinculación forzosa de un tercero para que concurra al litigio.

Ahora frente a los requisitos que se deben cumplir para que proceda la denuncia del pleito o llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de marzo de 2013, dictada dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2011-00519-01(45783) expreso:

DENUNCIA DEL PLEITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. - Requisitos: Contenido de la solicitud.

El escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado.

Referente a la figura del litisconsorte necesario, esta se encuentra prevista en el artículo 61 del C.G.P., *“Para cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*.

Es decir, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

III. CASO CONCRETO

Como ya fue advertido en el *sub judice*, la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, en escrito aparte⁵ y dentro del término de traslado de la demanda, ha llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con los siguientes argumentos:

1. Llamamiento aseguradora – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

⁵Llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A fls 197-199

El Instituto Nacional de vías INVIAS, sustenta el llamado en garantía en que suscribió con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 vigente para la época de los hechos, que ampara como intereses asegurados *"Los perjuicios patrimoniales (daños materiales, moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que causa el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de las instalaciones, en desarrollo de sus actividades o relacionadas con ella, lo mismo que los actos ..."*.

Al respecto, se allegó copia autenticada de la póliza N° No. 2201214004752 de fecha 21 de diciembre de 2015 expedida por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A que cubre los daños ocasionados a terceros por fuera o dentro de las instalaciones.

Ahora bien debe resaltar el Juzgado, que el escrito de llamamiento se acompañó de copia autenticada de la póliza y la copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A⁶.

Teniendo en cuenta que, el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se ha demostrado que desde el año 2016 existe un vínculo contractual o legal de la demandada con la hoy llamada en garantía, del que deviene el derecho a exigir de la última, la reparación de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer en virtud de un eventual fallo adverso, pues se encuentran amparados los daños a terceros, se deberá admitir el llamamiento en garantía realizado.

Para contestar el llamado en garantía admitido la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contará con el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2º artículo 225 CPACA.

⁶ Fls. 204- 224.

Para efectos de hacer la notificación personal del llamamiento en garantía la parte interesada INVIAS, deberá atender los siguientes pasos: i) sufragar los gastos de la fotocopia de la demanda y sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamado en garantía y sus anexos; ii) remitir por medio de correo certificado a la llamada en garantía la copia de las piezas procesales antes relacionadas; iii) una vez se haga la remisión de la documentación, se deberá entregar la constancia de envío por medio de correo certificado a la Secretaría del juzgado, para que proceda a hacer la notificación personal por vía electrónica.

Ahora, referente a la solicitud de vinculación de un tercero hecha por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por intermedio de su apoderado el Despacho no accederá a la misma, en atención que no se indican los elementos fácticos o de derecho de los que se desprenda una relación sustancial o la forma comp intervino en los actos, como tampoco se demuestra la relación legal o contractual de la que desprenda que al proceso deba comparecer AUTOPISTAS DE LAS SABANAS.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería al doctor CARLOS JOSÉ GRACIA ROSALES, para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y al doctor EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO, como apoderado de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, en los términos y para los fines determinados en los poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a las aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, a la a las aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al correo para notificaciones aportados por el llamante.

3°. CONCEDER a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2° artículo 225 CPACA.

4°. Para efectos de llevar a cabo la notificación, el INVIAS deberá seguir los siguientes pasos: i) sufragar los gastos de la fotocopia de la demanda y sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamado en garantía y sus anexos; ii) remitir por medio de correo certificado a la llamada en garantía la copia de las piezas procesales antes relacionadas; iii) una vez se haga la remisión de la documentación a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se deberá entregar la constancia de envío por medio de correo certificado a la Secretaría del juzgado, para que proceda a hacer la notificación personal por vía electrónica

El llamante contará con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado.

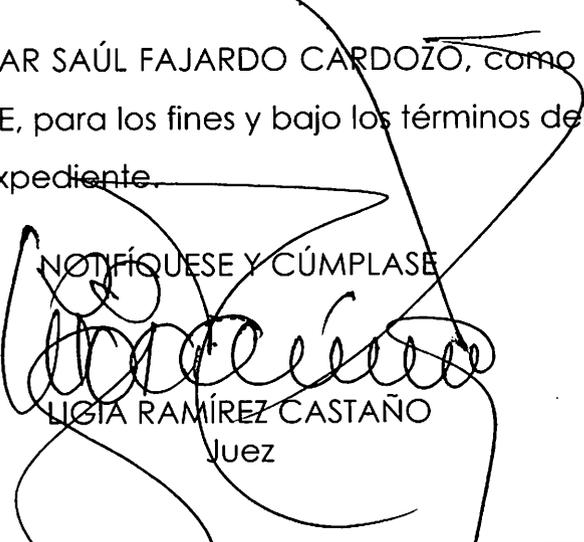
5°. SE ADVIERTE que vencido el término señalado en el numeral que precede, sin que el llamante haya dado cumplimiento a la orden impuesta, se entenderá desistido el llamamiento en garantía.

6°. NEGAR la solicitud de denuncia del pleito o vinculación litisconsorcial expuesta por el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

7°. RECONOCER al doctor CARLOS JOSÉ GRACIA ROSALES, para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a folio 234 del expediente.

8°. RECONOCER al EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO, como apoderado de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a folio 179 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez